



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-295/2023

**PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO  
LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUÉRETARO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **revoca** la resolución dictada en el expediente TEEQ-JLD-11/2023 por el Tribunal Electoral de Querétaro<sup>4</sup>, que a su vez confirmó en lo que fue materia de impugnación la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral de dicho estado, publicada el quince de julio en el Periódico Oficial respectivo.

### ANTECEDENTES

**1. TEEQ-JDL-7/2023.** El diez de julio, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, la existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado en materia de derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQA+ por lo que le ordenó implementar medidas legislativas.

**2. Publicación de la reforma.** El quince de julio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral de Querétaro”.

**3. Demanda de juicio local (TEEQ-JLD-11/2023).** En contra de ello, el diecinueve de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable, por considerar que en dicha Ley persiste la

<sup>1</sup> **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.** En lo subsecuente, parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

## **SUP-JDC-295/2023**

omisión legislativa de establecer acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas con discapacidad y las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ para el proceso electoral local 2023-2024.

**4. Resolución impugnada.** El veintiuno de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la Ley impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**5. Juicio de la ciudadanía y consulta competencial.** El veinticinco de julio, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, quien el veintiséis siguiente formuló consulta competencial y remitió el expediente a esta Sala Superior.

**6. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-295/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda.

**8. Escrito del Tribunal responsable.** El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional oficio del Tribunal local, por el que dicha autoridad indicó que el siete de agosto, en el diverso expediente TEEQ-JLD-7/2023<sup>5</sup>, se emitió un acuerdo en el que se determinó que la sentencia dictada en dicho asunto había causado estado, y que se dio el cumplimiento formal, aludiendo existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**9. Cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de la instrucción, y la elaboración del proyecto para someterlo a la decisión del Pleno de la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> En dicha sentencia se determinó: i) declarar **existente la omisión del Congreso del Estado de Querétaro** consistente en, no legislar en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+. Se indicó que ni la Constitución local ni la normativa electoral se preveían medidas específicas para garantizar a las personas que integran esa comunidad el ejercicio de los derechos político electorales con el objeto de hacer realidad la **igualdad material**, ii) ordenar al Congreso del Estado de Querétaro por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva para que, en ejercicio de su competencia, implemente las medidas legislativas necesarias, idóneas y proporcionales que garanticen los derechos político electorales de las personas que integran dicha comunidad; y iii) declarar inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Querétaro por no legislar el acceso de la comunidad LGBTTTIQA+ a lo que denomina “autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en el ámbito de su competencia”, así como a las estructuras partidistas y órganos de dirección de los partidos políticos.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Con relación a la consulta competencial, debe indicarse que la Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía al ser promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral de dicho estado, publicada el quince de julio en el Periódico Oficial respectivo, al considerar que no se actualizó la omisión legislativa demandada por la parte actora, quien estima que ello no es así, y que determinación cuestionada implica una conculcación a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+<sup>6</sup>, con relación a la regulación eficaz de acciones afirmativas a su favor para la postulación e integración de cargos de elección popular en esa entidad federativa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2014, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”<sup>7</sup>.

**Segunda. Requisitos de procedencia**<sup>8</sup>. Se cumplen conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el Tribunal responsable, la determinación impugnada, los hechos, los agravios y cuenta con firmas autógrafas.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de julio, y fue notificada a la parte actora el mismo día, por lo que si la impugnación se presentó el domingo veinticinco siguiente la demanda es oportuna<sup>9</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple ya que ~~Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP~~, ~~Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP~~, como personas LGBTTTTIQA+; así como ~~Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP~~ como persona con discapacidad, fueron quienes promovieron el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal local, y aducen que el fallo controvertido vulnera los principios de igualdad y no discriminación al impedir la participación igualitaria de las personas que integran sus poblaciones.

**4. Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

**Tercera. Cuestión previa.** Este asunto tiene su origen en la emisión de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral de Querétaro, publicada el quince de julio en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

La parte actora impugnó dicha Ley aduciendo que el Congreso local omitió incluir acciones afirmativas necesarias idóneas y proporcionales, a favor de grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas con discapacidad y las personas de la comunidad LGBTTTTIQA+.

**1. Síntesis del acto controvertido.** En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó que la *litis* consistía en que la Legislatura local fue omisa en incluir acciones afirmativas en la Ley impugnada, en favor de grupos de atención prioritaria como las personas con discapacidad y los integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+, posteriormente, confirmó dicha Ley, en esencia, por lo siguiente:

- Identificó que los agravios de la parte actora se centraban en que: a) el acto impugnado excluye a las personas en situación de vulnerabilidad, mencionando a las mismas de manera genérica, sin describirlas, clasificarlas o señalarlas puntualmente; y b) la Legislatura fue omisa en emitir normas sobre la obligación

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. La constancia de notificación se localiza en la foja 77 del expediente electrónico.



de que los partidos políticos locales postulen a personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+.

- Calificó como **infundado el primer disenso**, dado que la terminología empleada para referirse a las minorías varía dependiendo del instrumento legal que se consulte; sin embargo, no existe una definición nacional o internacional acordada para referirse a estos grupos.
- En el caso, la Ley impugnada, en su artículo 5, inciso q) establece el uso de la aceptación “grupos de atención prioritaria” para definir a los sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, entre los que se encuentran las personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQA+, personas migrantes, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas afrodescendientes, mismos que incluso se reconocen en el artículo 1° de la Constitución federal.
- Así, para el Tribunal local **la Ley si describe y señala dentro de los grupos de atención prioritaria a las personas con discapacidad y personas de la comunidad LGBTTTIQA+** con lo cual se desvirtúa la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, considerando que si en dicho ordenamiento se les mencionara de manera exclusiva, se trataría de una situación de discriminación respecto al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en contravención al principio constitucional de no regresividad.
- En cuanto al **segundo agravio** relativo a que la Legislatura fue omisa en incluir dentro de la reforma a la Ley Electoral, la obligación de los partidos políticos locales de que postulen a personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, dado que considera la parte actora que se legisló con una visión sin inclusión y discriminación de dichos grupos, se calificó como **infundado**.
- Lo anterior, dado que se advierte que en los dos últimos párrafos, del artículo 162 de la Ley, se dispuso que para integración de las planillas de cada Ayuntamiento, así como para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria, resaltando que en artículo 5, fracción II, inciso q) de dicha Ley se precisa quiénes se entenderán por grupos de atención prioritaria.
- En ese tenor, el acto impugnado contempla que estos grupos de atención prioritaria cuenta con el derecho a ser postulados por los partidos políticos en igualdad de condiciones para el acceso a un cargo de elección popular, tal como señalan los artículos 7, párrafo tercero de la Constitución local, 35, fracciones II y III de la Constitución Federal por lo que **no es posible determinar que exista una omisión por parte de la Legislatura, dado que ambos grupos se encuentran contemplados**.
- El penúltimo y último párrafo del artículo 162 referido resultan eficaces y suficientes para tener por cumplida la obligación de la Legislatura, dado que, a juicio del Tribunal responsable, se establecen acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas con discapacidad e integrantes de la comunidad de la comunidad LGBTTTIQA+, con lo que se garantiza la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación.

## 2. Síntesis de los agravios. La parte actora señala los siguientes disensos:

- **Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.** La responsable no analizó de manera específica el principio de igualdad y no

discriminación, advirtiéndose que la resolución impide la participación igualitaria de las personas con discapacidad y de la población LGBTTTIQA+, esto en congruencia con la principios rectores de los derechos humanos previstos en el artículo 1° constitucional, entre ellos, la **progresividad, enfocado al aumento de la protección de dichos derechos, los cuales no pueden volver a un estado anterior a su protección actual.**

- **El Tribunal responsable no se adentró al estudio del caso concreto a través de un enfoque diferenciado.** Los derechos político electorales de voto -activo y pasivo- están reconocidos en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, para personas LGBTTTIQA+ y para las personas con discapacidad, sin embargo, el derecho sustantivo no está, dado que el fallo impugnado impidió la emisión de acciones afirmativas, ya que el Tribunal responsable no se adentró al estudio del caso concreto a través de un enfoque diferenciado.
- **Inobservancia a la obligación jurisdiccional de establecer los lineamientos o mecanismos necesarios para generar las condiciones de igualdad y no discriminación, así como de atender la naturaleza de las acciones afirmativas como medida compensatoria.** Las personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ no se encuentran en igualdad de condiciones para ser electas a cargos de elección popular y el marco normativo vigente en México y Querétaro, por lo que el Tribunal local está en posibilidad de tomar las medidas de prevención de la discriminación que garanticen la disminución de dichas brechas de desigualdad.

#### **Cuarta. Estudio de Fondo.**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior, en suplencia de la deficiencia de los agravios<sup>10</sup>, determina **revocar la resolución impugnada**, dado que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, al haber dejado de advertir que la impugnación primigenia se enfocaba a señalar la existencia de una omisión legislativa más que absoluta, relativa, al haberse cuestionado por la parte actora respecto a la reforma local, la **observancia del principio de progresividad y la igualdad de facto** en las acciones afirmativas, con relación a la postulación e integración de las personas con discapacidad y las personas que integran la comunidad LGBTTTIQA+ en cargos de elección popular.

Por lo que, el Tribunal local debe emitir una nueva resolución en la que analice la impugnación desde la perspectiva que plantea la parte actora para aducir la existencia o no de ese tipo de omisión legislativa.

#### **2. Explicación jurídica**

##### **2.1. Impartición de justicia cualitativa**

---

<sup>10</sup> Artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

*“1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”*



De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación inexorable vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica<sup>11</sup>.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables<sup>12</sup>.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>12</sup> Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver<sup>13</sup>.

Por su parte, sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>14</sup>.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>15</sup>.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no

---

<sup>13</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis : I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

<sup>14</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* *supra* nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* *supra* nota 147, párr. 208

<sup>15</sup> *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* *supra* nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* *supra* nota 147, párr. 208.



únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>16</sup>.

La observancia del dicho principio requiere **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>17</sup>.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que **la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico**, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>18</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**<sup>19</sup>.

## **2.2. Las omisiones legislativas en la doctrina constitucional**<sup>20</sup>

Esta Sala Superior<sup>21</sup> en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>20</sup> SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados.

<sup>21</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1127/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.



Es decir, las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución.

En la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> es consistente en sostener que las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Así, se ha distinguido entre omisiones legislativas absolutas y relativas.

Las **omisiones absolutas** se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia.

Las **omisiones legislativas relativas** se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de **manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes**. La SCJN distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.

En la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**", la SCJN realizó una combinación de ambas clasificaciones, a fin de distinguir cuatro tipos distintos de omisiones legislativas:

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio<sup>23</sup>.
- **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio<sup>24</sup>.**
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> En adelante SCJN.

<sup>23</sup> Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

<sup>24</sup> Se trata de omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

<sup>25</sup> Son **omisiones legislativas absolutas** en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

- Relativas en competencias de ejercicio potestativo<sup>26</sup>.

Así, habrá una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido **incumplida total o parcialmente**.

Por su parte, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, en la tesis relevante XXIX/2013, de rubro: “**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**”, se ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución federal no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

### **3. Caso concreto**

Asiste la razón a la parte actora<sup>27</sup> toda vez que el Tribunal local efectivamente vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, dado que se limitó a una visión superficial de la demanda primigenia al señalar que no se actualizaba una omisión legislativa -absoluta-al existir la regulación de acciones afirmativas a favor de los grupos prioritarios, cuando de la lectura integral de dicho escrito se desprende que se aludía en realidad a la existencia de una omisión legislativa relativa, al estimar la parte promovente que las medidas legisladas no eran razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material a favor

---

<sup>26</sup> Son **omisiones legislativas relativas** en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

<sup>27</sup> Suplidos los conceptos de agravio en su deficiencia, como fue precisado con anterioridad.



de las personas con discapacidad y las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, esto es, que la regulación fue deficiente.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que las principales consideraciones de la parte actora, previo señalamiento de diversos antecedentes de la reforma legal, consistieron en que:

- Existe la omisión de emitir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+, en atención a que el principio de paridad de género no puede ser ajeno a otros grupos de atención prioritaria. El Estado mexicano tiene la obligación de implementar acciones afirmativas en tanto que constituyen medidas temporales, **razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.**
- El OPLE, en su momento, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 referente al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinaron acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2020-2021.
- En dicho acuerdo **se pretendió generar un avance al implementar medidas que consistieron en vincular a partidos políticos en lo individual y en candidatura común, para que, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, incluyeran a personas pertenecientes a dichos grupos en las candidaturas a los cargos de diputaciones, al menos de una fórmula compuesta por persona propietaria y suplente, y en las planillas de ayuntamientos, en cualquiera de los dieciocho municipios, postulando al menos una candidatura a la presidencia municipal, o una fórmula compuesta por una persona propietaria y suplente, tratándose de sindicaturas o regidurías, en observancia al principio de paridad, en ambos casos.**
- Que el Consejo General del OPLE instruyó a la Secretaría Ejecutiva a desarrollar la planeación y coordinación de estudios y análisis a fin de que los resultados se vieran aplicados en el proceso electoral 2023-2024.
- El dos de febrero de dos mil veintidós, el OPLE firmó un convenio de colaboración con la Universidad Autónoma de Querétaro, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, con el objetivo de establecer las bases de colaboración para que coadyuvara en la implementación de acciones tendientes a cumplimentar las determinaciones del Consejo General y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, vinculadas con grupos de atención prioritaria y la implementación de estudios y análisis a fin de identificar su existencia, dimensión geográfica, ubicación, porcentaje poblacional, así como su participación pública en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el propósito de adoptar alguna determinación, incluyendo al menos, los grupos considerados en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, realizándose un análisis espacial y estadístico de los grupos de atención prioritaria y con datos del Censo 2020, con los que se podrían desarrollar mapas donde se georreferenciaran su presencia en las diversas secciones y distritos electorales.
- Asimismo, se adujo que mediante la sentencia dictada en el TEEQ-JLD-14/2021 se confirmó el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, que había sido impugnado

únicamente por la supuesta omisión del Consejo General del OPLE de no garantizar una representación política real al emitir los lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas que vincularan a los partidos políticos a que postularan candidaturas de grupos de atención prioritaria, como lo es la población LGBTTTTIQA+, dado que se obligó a postular una fórmula de cualquiera de los grupos de atención prioritaria.

- El Tribunal local entonces retomó la argumentación del SUP-RAP-121/2020 razonando que, ordinariamente, el establecimiento de las medidas afirmativas corresponde al poder legislativo en su ámbito de libertad de configuración legislativa; sin embargo, dicha facultad puede, e incluso debe ejercitarse por órganos encargados de organizar elecciones. Adicionalmente, dio vista a la Legislatura para que una vez terminado el proceso electoral 2020-2021, implementara las reformas legales que garantizaran el acceso efectivo a los cargos de elección popular de personas de la población LGBTTTTIQA+, con discapacidad u otro grupo en situación de vulnerabilidad.
- Posteriormente, que el dos de agosto de dos mil veintidós, la Universidad de Querétaro presentó al OPLE el Reporte Técnico de Investigación, en cumplimiento al Convenio General de Colaboración para la elaboración del análisis y estudios necesarios para la implementación de acciones afirmativas en el estado de Querétaro dirigidas a garantizar los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, documento que fue incluido en la documentación que acompañó la iniciativa de reforma electoral presentada por el OPLE a la Legislatura.
- Que el diez de julio, el Tribunal local en el expediente TEEQ-JLD-7/2023<sup>28</sup> resolvió existente la omisión del Congreso consistente en no legislar en materia de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+, ordenándole a la Legislatura que implementara las **medidas legislativas necesarias, idóneas, y proporcionales que garantizaran los derechos político electoral de dichas personas, emitiéndose posteriormente la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral local.**
- La parte actora indicó en la demanda primigenia que en la reforma emitida **no se implementaron en realidad las medidas legislativas necesarias, idóneas y proporcionales que garanticen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y las que integran la comunidad LGBTTTTIQA+**, lo que, a su juicio, genera una discriminación hacia las personas que pertenecen a dichos grupos e incertidumbre para tener reglas claras de cara al proceso electoral próximo.
- Adujó que la Ley desdeña a los grupos de atención prioritaria ya que nunca los nombra y mucho menos los describe, dado que señala a las personas en situación de vulnerabilidad, pero en ningún momento los describe, las clasifica o señala puntualmente, no refiere explícitamente a las personas con

---

<sup>28</sup> En dicha sentencia se determinó: i) declarar **existente la omisión del Congreso del Estado de Querétaro** consistente en, no legislar en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+. Se indicó que ni la Constitución local ni la normativa electoral se preveían medidas específicas para garantizar a las personas que integran esa comunidad el ejercicio de los derechos político electorales con el objeto de hacer realidad la **igualdad material**, ii) ordenar al Congreso del Estado de Querétaro por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva para que, en ejercicio de su competencia, implemente las medidas legislativas necesarias, idóneas y proporcionales que garanticen los derechos político electorales de las personas que integran dicha comunidad; y iii) declarar inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Querétaro por no legislar el acceso de la comunidad LGBTTTTIQA+ a lo que denomina “autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en el ámbito de su competencia”, así como a las estructuras partidistas y órganos de dirección de los partidos políticos.



discapacidad o pertenecientes a la comunidad citada. La Ley excluye en el artículo 5 a las personas en situación de vulnerabilidad, negando la posibilidad de interpretación implícita.

- No se advierte en la legislación electoral local disposiciones jurídicas específicas, ni instrumentos que permitan el ejercicio pleno de los derechos político electoral de **manera real y efectiva en condiciones de igualdad y no discriminación**, por lo que aluden que les causa agravio la omisión legislativa del Congreso de legislar acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran las personas con discapacidad y población perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+.
- **La reforma sigue siendo omisa en emitir normas sobre la obligación de los partidos políticos locales a que postulen a personas con discapacidad y de la población LGBTTTIQA+, refiriendo que en el ámbito federal se ordenó la implementación de cuotas al INE (SUP-RAP-121/2020) lo que generó las primeras cuotas arcoíris.**
- La omisión del Congreso local, no solamente es violatoria de la constitucionalidad, y lo establecido en los tratados internacionales y las leyes federales, sino que también representa un agravio directo a lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro<sup>29</sup>.
- **El Congreso local pese a haber tenido los elementos técnicos y suficientes, no ha generado las condiciones necesarias que impidan la discriminación y violación al principio de igualdad para que como grupos en situación histórica de vulneración puedan participar en condiciones de igualdad frente a grupos privilegiados.**
- **Resaltan que ninguna de las personas pertenecientes a tales grupos en situación de vulnerabilidad ha sido electa por lo que no se han visto representadas en el poder legislativo, considerando incluso que los partidos políticos que han abierto espacios para que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria se postulen a cargos de elección popular por voluntad propia, lo hacen en espacios en los que no tienen posibilidades reales de competir, orillando a la población a tener una participación meramente testimonial.**
- La igualdad formal es una obligación que se ha alcanzado y aterrizado en la normatividad constitucional y legal aplicable, sin que resulte suficiente, ya que **lo que se quiere garantizar son los derechos de manera real.**

Al respecto, si bien se coincide con el Tribunal local respecto a que en el artículo 5, inciso q) de la Ley local reformada, se establece el término de “grupos de atención prioritaria” para definir a los sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, entre los que se encuentran las personas con discapacidad y las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, lo cierto es que

---

<sup>29</sup> Artículos 3, 6, 7, 8 fracciones VIII y IX, 9, y 21.

dicho Tribunal indebidamente se limitó a “confirmar la Ley”, señalando que no existía una omisión legislativa absoluta al preverse una medida en el artículo 162, en su penúltimo y último párrafo, de la Ley reformada<sup>30</sup>.

Lo anterior, a pesar de que en realidad la pretensión y el desarrollo de las manifestaciones en la demanda primigenia, se enfocaban a hacer una relatoría de lo acontecido en medidas afirmativas a favor de tales grupo en el ámbito administrativo desde el proceso electoral 2020-2021, similares a la prevista en la reforma, con la intención de cuestionar la efectividad en la medida legislada en el precepto referido, a la luz de la exigencia de la igualdad sustantiva en lo concerniente a la obtención de candidaturas por parte de personas con discapacidad e integrantes de dicha comunidad, y su integración en los cargos de elección popular.

Incluso, de la demanda primigenia se desprende la alusión de la existencia de cuotas arcoíris en el ámbito federal, y la inconformidad consistente en que en Querétaro ninguna de las personas pertenecientes a tales grupos en situación de vulnerabilidad ha sido electa, por lo que no se han visto representadas efectivamente en el poder legislativo.

No obstante, tal como se indicó, el Tribunal responsable se limitó a indicar que no se actualizaba la omisión legislativa -absoluta- al ya existir una regulación por parte del Congreso local, sin advertir que **la parte promovente estaba en realidad cuestionando la existencia de una omisión legislativa relativa a partir de considerar que la regulación es incompleta o deficiente para el caso de los derechos político electorales de las personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+.**

Cabe indicar, que no basta que el Tribunal local, al finalizar la sentencia controvertida, haya señalado de manera dogmática que con la reforma se garantiza la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, ya que lo cierto es que, además de que se trata de una afirmación que carece de consistencia argumentativa, su estudio no observó en realidad la pretensión de la parte actora y su cuestionamiento respecto a la supuesta existencia de una

---

<sup>30</sup> Cada partido político, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, postulará al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria. Para el caso de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.



omisión legislativa relativa, al estimar que la regulación en la reforma era deficiente para atender un mandato constitucional, que tiene como eje los derechos de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del Tribunal local consistentes en que al haber dejado firme la sentencia del expediente TEEQ-JLD-7/2023 en el que se resolvió existente la omisión del Congreso consistente en no legislar en materia de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+, ordenándole a la Legislatura que implementara las medidas legislativas necesarias, idóneas, y proporcionales que garantizaran los derechos político electoral de dichas personas, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debe indicarse que ello no es así, porque la materia que le fue planteada en la demanda primigenia del presente asunto fue en realidad desde una óptica de supuesta omisión legislativa relativa en contraste con lo posteriormente legislado respecto a la postulación e integración de cargos de elección popular, por lo tanto, en el presente asunto el estudio se centra en la falta al deber de congruencia y exhaustividad en resolver la demanda que fue planteada al Tribunal local.

En esa medida, se considera que la sentencia impugnada, tampoco se ajustó al principio de congruencia, que obliga a las personas juzgadoras a resolver los asuntos que son sometidos a su consideración en los términos que son demandados<sup>31</sup>, de ahí que deba revocarse ésta, sin que a ningún fin práctico, conlleve el estudio de los agravios restantes, dado que el Tribunal local tendrá que realizar nuevamente el análisis integral de la demanda primigenia.

Cabe indicar que la presente determinación no implica un pronunciamiento sobre que efectivamente existe una omisión legislativa parcial, sino que atiende a la importancia de que las demandas sean analizadas observando los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción y atendiendo los antecedentes y precedentes que considere aplicables, tendrá que resolver la litis que le fue planteada por la parte actora.

### **Efectos.**

---

<sup>31</sup> Similares consideraciones se emitieron en la sentencia SUP-JDC-1413/2022.

En términos de lo expuesto,

- a) Se **revoca** la resolución controvertida para que el Tribunal Electoral de Querétaro, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que atienda los agravios expuestos en la demanda primigenia, debiendo indicar si existe o no la omisión legislativa relativa que se atribuye al Congreso de dicha entidad federativa, respecto a la falta de implementación de medidas efectivas que garanticen la postulación de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBT+<sup>32</sup>, y su representación efectiva en cargos de elección popular en el poder legislativo y los ayuntamientos en dicha entidad federativa, así como en su caso, los efectos para el próximo proceso electoral<sup>32</sup>.
- b) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, deberá informarlo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes resolutivos:

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

**Segundo.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>32</sup> **Ley Electoral de Querétaro.**

**Artículo 22.** Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

**El proceso electoral dará inicio entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda.**

**Artículo 93.** El proceso electoral iniciará entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.



Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez; así como la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-295/2022, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1. Respetuosamente, disiento de la resolución dictada en el presente juicio en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-11/2023 y ordenarle que emita una nueva resolución en la que indique si existe o no la omisión legislativa relativa que la parte actora le atribuye al Congreso estatal, respecto a la alegada falta de implementación de medidas efectivas que garanticen la postulación de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBTTTTIQA+, así como su representación efectiva en cargos de elección popular en el legislativo estatal y en los ayuntamientos de la entidad.

2. En mi consideración, en el presente caso no existe omisión legislativa alguna por lo que la resolución combatida debió confirmarse.

### **A) Planteamiento del caso**

3. La parte actora<sup>33</sup> impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la *Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral de Querétaro*<sup>34</sup>, al considerar que en dicha legislación persistía la omisión legislativa de establecer acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024, en favor de los grupos de personas a los que se autoadscriben quienes promovieron el medio impugnativo. El Tribunal local en su sentencia determinó confirmar el acto impugnado, al considerar que la legislación impugnada sí contemplaba expresamente en su artículo 5, inciso q), a las personas con discapacidad y a las pertenecientes a la comunidad LGBTTIQA+, a quienes incluyó dentro de los “grupos de atención prioritaria” para efecto de la implementación de acciones afirmativas (TEEQ-JLD-11/2023).
4. Asimismo, en la resolución local, la responsable indicó que los párrafos penúltimo y último del artículo 162 de la ley impugnada previeron que para la integración de las planillas de cada ayuntamiento, así como para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, **cada partido político deberá postular al menos una fórmula que**

---

<sup>33</sup> **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP**, por su propio derecho como miembro de la comunidad LGBTQ+ y como vocero del “Frente Queretano por el Derecho a la No Discriminación y el Estado Laico”; **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP**, quien se ostenta como persona con discapacidad y directora general de la “Cooperativa Pan que Ayuda”; **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP**, quien se identifica como miembro de la comunidad LGBTQ+, y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP**, quien se identifica como miembro de la comunidad LGBTQ+.

<sup>34</sup> La cual fue publicada el quince de julio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria.**

5. Bajo los parámetros descritos, la responsable determinó que los artículos indicados resultaban *“eficaces y suficientes para tener por cumplida la obligación de la Legislatura, pues se establecen acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, entre quienes se encuentran las personas con discapacidad y la comunidad de la diversidad sexual LGBTTTIQA+”*<sup>35</sup>.
6. Inconforme con la resolución descrita, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad al no analizar de manera específica el principio de igualdad y no discriminación, pues impide la participación igualitaria de las personas con discapacidad y de la población LGBTIQ+. Refieren que conforme al principio de progresividad debe buscarse aumentar la protección de los derechos. Indican que las fracciones II y III del artículo 35 de la Constitución general establecen el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad, lo cual aplica también para las personas de la comunidad LGBTIQ+; en tanto que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también garantiza los derechos a participar en asuntos públicos y a votar y ser votados; que el Estado está obligado a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias. Asimismo, manifiestan que la responsable no tomó en cuenta que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja. Finalmente, afirman que es una realidad que en general las personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ no se encuentran en

---

<sup>35</sup> Cfr. sentencia TEEQ-JLD-11/2023, pág. 18.

igualdad de condiciones para ser electas a cargos de elección popular y que el marco normativo federal y estatal vigente hace explícito que en casos de evidente desigualdad las autoridades judiciales están en posibilidades de tomar medidas que garanticen la disminución de las brechas de desigualdad.

## **B) Resolución mayoritaria**

7. La sentencia aprobada por la mayoría, tras indicar que realiza la suplencia de la queja, estima los agravios de la parte actora, al considerar que la responsable sí vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, pues *“se limitó a una visión superficial de la demanda primigenia al señalar que no se actualizaba una omisión legislativa -absoluta- al existir la regulación de acciones afirmativas a favor de los grupos prioritarios, cuando de la lectura integral de dicho escrito se desprende que se aludía en realidad a la existencia de una omisión legislativa relativa, al estimar la parte promovente que las medidas legisladas no eran razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material a favor de las personas con discapacidad y las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, esto es, que la regulación fue deficiente”*.
8. En consecuencia, la sentencia aprobada ordena al Tribunal local que emita una nueva resolución en la que indique si existe o no la omisión legislativa relativa que la parte aquí actora le atribuye al Congreso estatal respecto a la alegada falta de implementación de medidas efectivas que garanticen la postulación de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBTTTIQA+, así como su representación efectiva en cargos de elección popular en el legislativo estatal y en los ayuntamientos de la entidad.

## **C) Razones de mi disenso**



9. En mi concepto, no existe una omisión legislativa –ni absoluta ni relativa– en la medida en que la Ley Electoral local, en su artículo 162, párrafos penúltimo y último, prevé que *“cada partido político, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, postulará al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria”*; así como que, para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, *“cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria”*; debiéndose entender por dichos grupos –en términos del artículo 5, inciso q) de la misma ley– aquellos *“sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran las personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT TTIQA+, personas migrantes, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas afrodescendientes”*.
10. Como se advierte, a partir de la reforma del quince de julio de este año, la legislación electoral local contempla ya acciones afirmativas a favor de “grupos de atención prioritaria”, entre los que se identifican a las personas con discapacidad y personas de la comunidad LGBT TTIQA+, por lo que –como lo determinó el Tribunal local– no se advierte omisión alguna.
11. Lo anterior es así, en la medida en que, como lo precisa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, “OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO”, la omisión absoluta

implica un reclamo al órgano legislativo por no dar cumplimiento alguno a un mandato exigible; mientras que la relativa, conlleva un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación.

12. En el caso, no se advierte una omisión legislativa en la medida en que la legislación incluye expresamente a las personas que integran los grupos y comunidades a las que pertenecen las personas enjuiciantes para efecto de ser consideradas para integrar fórmulas de candidaturas como parte de los denominados “grupos de atención prioritaria”, con lo cual no puede hablarse propiamente de que existe una omisión.
13. Aunado a que para analizar una pretendida omisión legislativa relativa se debe señalar la norma específica que no ha sido satisfecha del todo por el actuar del legislador; aspecto que, en el caso no está plenamente satisfecho.
14. Es decir, contrariamente a lo afirmado en la sentencia aprobada por la mayoría, el Tribunal local no pasó por alto que lo que en realidad impugnaba la parte promovente era una omisión legislativa relativa, sino que analizó que no existía ningún tipo de omisión, al constatar que la legislación contempla que los grupos de atención prioritaria cuentan con el derecho a ser postulados por los partidos políticos en igualdad de condiciones para el acceso a un cargo de elección popular, por lo que no resultaba posible determinar que existe una omisión por parte de la Legislatura, dado que ambos grupos se encuentran contemplados.
15. En este sentido, no se advierte la existencia de una norma constitucional o convencional que imponga la obligación de establecer medidas específicas como las pretendidas por la parte



actora; por el contrario, el argumento de los promoventes parte de consideraciones genéricas o fácticas en relación con que no se adoptaron medidas específicas que permitan un ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de la población perteneciente a la comunidad LGTBTTIQA+ y que no se consideró el hecho de que ninguna de las personas pertenecientes a tales grupos en situación de vulnerabilidad ha sido electa, aunado a que los partidos políticos que han abierto espacios para que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria se postulen a cargos de elección popular por voluntad propia, lo hacen en espacios en los que no tienen posibilidades reales de competir, orillando a la población a tener una participación meramente testimonial.

16. Desde mi perspectiva, tales planteamientos no permiten configurar una omisión legislativa de carácter relativo, siendo que sus planteamientos corresponden a cuestiones que, en su caso, deben analizarse al momento en que la legislación sea aplicada y exista una situación concreta que pueda ser valorada para efecto de determinar si existe una vulneración al principio de igualdad, formal o sustancial, a partir de criterios de razonabilidad o proporcionalidad de las acciones que puedan adoptar los partidos políticos o las autoridades electorales; puesto que la legislación establece condiciones mínimas de participación y en modo alguno limita a los partidos o a las autoridades electorales a implementar acciones afirmativas adicionales, en caso de que lo consideren necesario y procedente.
17. Estas son las razones que sustentan mi voto particular.

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-295/2023 (SUPUESTA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE QUERÉTARO EN EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+)**

Emito el presente voto concurrente porque, si bien coincido en que se debe revocar la resolución impugnada debido a que el Tribunal Electoral de Querétaro no identificó de manera acertada la intención de los promoventes y, por lo tanto, fijó incorrectamente la materia del litigio, respetuosamente, no comparto las razones por las cuales se llega a esa conclusión en la sentencia ni tampoco los efectos que se decretan en la sentencia. Así mismo, advierto, en forma contraria a la sentencia, que en el caso no existe ninguna omisión legislativa, ni absoluta ni relativa, sino, en todo caso, un diseño legal que, en la perspectiva de la parte actora, resulta insuficiente.

**El Tribunal local identificó incorrectamente la *litis* como si fuera una omisión legislativa** del Congreso responsable incluir acciones afirmativas para postular candidaturas en ayuntamientos y diputaciones en favor de las personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, **cuando, en realidad, se trataba de una impugnación en abstracto a la Ley Electoral de Querétaro** publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, controversia que no era competente para conocer.

**Razones que sustentan mi disenso**

Para evidenciar que el Tribunal local no atendió la verdadera intención de los promoventes, en primer término, citaré partes de la demanda que debieron ser consideradas para fijar la *litis* del juicio local.

Primero, en el apartado de antecedentes, en el numeral 9 de la demanda primigenia, los inconformes señalaron la emisión y publicación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro manifestando, expresamente, que:

...

**No obstante lo anterior, es claro que la Ley emitida por el Congreso local no implementó las medidas legislativas necesarias, idóneas y proporcionales que garanticen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y a las que integran la comunidad LGBTI+; pese a que la Legislatura tenía la obligación de legislar en materia de acceso de cargos públicos de voto popular.**



Esto genera una discriminación hacia las personas que pertenecen a dichos grupos e incertidumbre para tener reglas de cara al proceso electoral próximo.

Aunado a lo anterior, **esta Ley desdeña a los grupos de atención prioritaria ya que nunca los nombra y mucho menos los describe. La reforma señala a supuestas “personas en situación de vulnerabilidad”, pero en ningún momento las describe, las clasifica o señala puntualmente, No se atreve a señalar explícitamente a las personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGBTI+.**

**La ley excluye del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a las personas en situación de vulnerabilidad, negando la posibilidad de interpretación implícita en dicha ley.**

Por lo anterior **no se advierte en la legislación electoral local disposiciones jurídicas específicas, ni instrumentos que permitan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de manera real y efectiva en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGBTI+.**

...

**[énfasis añadido]**

Enseguida, la parte actora señaló como agravios, en esencia, lo siguiente:

- Le causa agravio **la omisión legislativa atribuida al Congreso local**, al omitir legislar medidas afirmativas para el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y la población perteneciente a la comunidad **LGBTTTTIQA+**.
- **Si bien el Congreso local legisló, esta es omisa en emitir normas sobre la obligación de que los partidos locales postulen a personas con discapacidad y de la población LGBTTTTIQA+.**
- Los derechos político-electorales de votar, ser votadxs, libertad de asociación política, militar en partidos y formar parte de autoridades electorales no se legisló con una perspectiva de inclusión y no discriminación.
- **El Congreso debe de legislar medidas afirmativas para grupos en desventaja.** La omisión de hacerlo es violatoria a la Constitución general y los tratados internacionales, sino que representa un agravio directo a lo establecido en las leyes estatales en materia de igualdad y no discriminación.
- Efectivamente, ninguna persona perteneciente a estos grupos de atención prioritaria ha sido electa, por lo que no ha habido una representación en el poder legislativo, lo cual lleva a un contexto de exclusión y negación.

- Con la finalidad de lograr una auténtica representación, es necesario adoptar medidas afirmativas, las cuales pueden establecerse por el poder legislativo conforme a su libertad de configuración.
- **Se reitera que la Ley emitida por el Congreso local no implementó medidas legislativas necesarias, idóneas y proporcionales, que garanticen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y las que integran la comunidad LGBTTTIQA+, pese a que la legislatura tenía la obligación de legislar en materia de acceso a cargos de elección popular, generando discriminación hacia los grupos mencionados.**
- **La reforma señala a “personas en situación de vulnerabilidad”, pero en ningún momento las señala o clasifica puntualmente. No se atreve a señalar explícitamente a las personas con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+.**

**[énfasis añadido]**

De lo anterior, se advierte que, aun cuando la parte promovente se refirió, expresamente, a una omisión legislativa, el Tribunal local debió realizar una lectura integral de la demanda para determinar, con exactitud, cuál era el objeto del juicio. Debió atender al contexto y origen de la controversia e inconformidad de la parte actora, lo que no ocurrió.

La inexactitud sobre lo pretendido por la parte actora llevó al Tribunal local a realizar afirmaciones imprecisas al fijar el problema jurídico a resolver. Se transcribe la parte conducente del considerando “ESTUDIO DE FONDO” para evidenciar la impresión del acto reclamado – ley u omisión-:

...

**Las personas actoras impugnan la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el quince de julio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.**

Lo anterior, porque **estiman que la Legislatura omitió contemplar las medidas legislativas necesarias, idóneas y proporcionales** que garanticen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y las integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, **generando con ello discriminación hacia quienes pertenecen a dichos grupos**, por lo que acuden a este órgano jurisdiccional mediante la vía del juicio local de los derechos político-electores. Esto constituye su causa de pedir.

Su **pretensión consiste en que se modifique el acto impugnado** a fin de que se incluyan acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas con discapacidad y población perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+.

Así, la **litis se constriñe a determinar, si como aducen las personas actoras, la Legislatura, fue omisa en incluir acciones**



**afirmativas en la Ley impugnada**, en favor de los grupos de atención prioritaria como son las personas con discapacidad y los integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, para el proceso local 2023-2024.

...  
[énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, es válido concluir que la intención de la parte actora era **inconformarse de la Ley reformada por genérica e incompleta, al no haber nombrado ni descrito a los grupos de atención prioritaria**, ya que explícitamente en los antecedentes y agravios reconoce la existencia de la reforma a la norma electoral local con la cual se encuentran inconformes. Por lo tanto, si reconoce la existencia de una norma legal, no puede tener cabida el análisis de la controversia como una omisión legislativa.

Incluso, el Tribunal local incurre en una inconsistencia al señalar que el acto impugnado es la Ley Electoral reformada y la pretensión es que se modifique dicho ordenamiento, pero se equivoca al fijar la litis en una omisión legislativa.

Esta Sala Superior ha sostenido que **los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda**<sup>36</sup> y que **el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.<sup>37</sup>

Por lo tanto, a mi juicio, lo acertado era que el Tribunal local centrara la controversia en lo siguiente:

- La **litis** consiste en determinar si la Ley Electoral de Querétaro es insuficiente, deficiente, ambigua o imprecisa para asegurar que las personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+,

---

<sup>36</sup> **Jurisprudencia 2/98** de esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>37</sup> **Jurisprudencia 4/99** de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

tengan asegurada una acción afirmativa para acceder, entre otros, a los cargos de elección popular en ayuntamientos y diputados.

- La **pretensión** es que se legisle de manera individual para cada uno de los grupos de atención prioritaria, lo cual asegura la efectividad de la medida.
- La **causa de pedir** consiste en que la Ley reformada menciona de manera genérica a las personas en situación de vulnerabilidad, lo cual en opinión de los inconformes resulta incorrecto y discriminatorio.

Precisado lo que, desde mi perspectiva, debió ser el litigio en la instancia local, el Tribunal local era incompetente para conocer de la controversia y, por lo tanto, debió desechar la demanda.

Esto, porque en el sistema jurídico mexicano se prevé como un impedimento procesal para el conocimiento de un asunto ejercer el control de constitucionalidad de leyes electorales de forma abstracta.<sup>38</sup>

El control abstracto está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución. Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Por su parte, la competencia conferida a los Tribunales Electorales para ejercer control constitucional de normas generales se activa cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —*acto de aplicación*—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución.<sup>39</sup>

Reconozco que la parte actora, en tanto ciudadanas y ciudadanos, carecerían de legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad<sup>40</sup> en contra de

---

<sup>38</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>39</sup> El control concreto corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral y Tribunales locales, en el ámbito de su competencia; conforme con los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución general.

<sup>40</sup> Mecanismo de **control abstracto** que permite plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, de conformidad con el artículo 105.II, de la Constitución y la jurisprudencia P./J. 129/99: ACCIÓN DE



la reforma a la Ley Electoral de Querétaro publicada el pasado quince de julio; sin embargo, esta situación no las deja en estado de indefensión, ya que la inconstitucionalidad de las leyes electorales se puede plantear cuando las disposiciones reformadas sean aplicadas en un acto concreto (como puede ser una convocatoria o el propio registro) y la parte actora considere que el texto legal es insuficiente para alcanzar su pretensión de obtener una candidatura o acceder a un cargo de elección popular. Sirve de sustento a lo señalado el criterio contenido en la **Jurisprudencia 35/2013**, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

A partir de lo expuesto, en el presente juicio de la ciudadanía considero que, en principio, lo procedente era **verificar de oficio el cumplimiento de los presupuestos procesales**, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, de conformidad con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2013**, de esta Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Esto, debido a que la competencia, como es sabido, constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.<sup>41</sup>

En consecuencia, comparto la conclusión a la que llega la sentencia en cuanto a que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia al resolver una cuestión distinta a lo planteado por la parte promovente, pero, en mi concepto, esto se debe a que en realidad el medio de impugnación se presentó por la no

---

INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>41</sup> **Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

**SUP-JDC-295/2023**

conformidad de una ley en abstracto, por lo que, a partir del estudio oficioso sobre la falta de competencia del Tribunal local para conocer este tipo de controversias, se debe revocar la sentencia dictada en el juicio TEEQ-JLD-7/2023.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**